

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 516-2014 TACNA

# AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

SUMILLA: Si bien el peticionante ha invocado la casación excepcional, no obstante se limita a señalar de manera general haberse realizado una interpretación errónea del inciso 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, señalando que se ha contravenido la doctrina jurisprudencial, sin nombrar siquiera a qué doctrina se refiere, así como tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; no cumpliendo así de modo alguno con lo estipulado en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Lima, nueve de marzo de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Tacna contra la sentencia de vista del 17 de julio de 2014 que revocó la sentencia del 31 de octubre de 2013 que falló condenando a los imputados René Cutipa Mamani y María Elena López Yanapa por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Violencia contra la Autoridad en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú y el efectivo policial Fredy Yanapa Valeriano, y reformándola, absolvieron a ambos encausados por el citado delito, previsto en los artículos 365 y numeral 3 del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla; y CONSIDERANDO:

**Primero:** Conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; debiéndos e precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

**Segundo:** El recurso de casación no es de libre configuración, pues, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar un auto -como es el caso sub exámine-, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo 427 y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para declararse bien concedido.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 516-2014 TACNA

Tercero: El representante del Ministerio Público invoca la casación excepcional, señalando como causal el inciso 3 del artículo 429 del mismo Cuerpo Legal; refiriendo haberse realizado en la sentencia una interpretación y aplicación errónea del inciso 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional al exigir que para que se considere válida dicha norma el personal policial debe haber cumplido la formalidad de comunicar a su superior la existencia de un contrato, lo cual- -precisa- no resulta válido pues la función policial es permanente, por considerar que los efectivos policiales se encuentran de servicio en todo momento y circunstancia, y que existe interés casacional a efectos de emitir un pronunciamiento respecto a la aplicación o no de dicha norma y se establezca seguridad jurídica uniformizando criterios a nivel nacional.

Cuarto: El literal b) del inciso 2 del artículo 427° del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años". Con lo expuesto, de autos se advierte que el delito materia del proceso es el de violencia y resistencia a la autoridad agravada, prevista en el artículo 365 del Código Penal con la agravante establecida en el inciso 3 del segundo párrafo del artículo 367 del mismo Cuerpo Legal, que prevé una pena mínima de seis años; es decir, no alcanza el criterio summa poena establecida por la norma procesal para su procedencia, pues ésta exige que el delito más grave imputado debe tener la pena mínima superior a los seis años, encontrándose el ilícito del caso concreto en el límite por debajo de la superioridad de seis años que se requiere.

**Quinto:** Sin embargo, se advierte que el representante del Ministerio Público invoca la casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, lo cual permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el



## SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 516-2014 TACNA

recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifiquen dicho desarrollo, con arreglo al apartado 3 del artículo 430 del acotado Código.

Sexto: En el caso concreto, si bien el peticionante ha invocado la casación excepcional, no obstante se limita a señalar de manera general que se ha realizado una interpretación errónea del inciso 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y que es necesario un desarrollo jurisprudencial respecto a su aplicación, señalando haberse contravenido la doctrina jurisprudencial sin nombrar siquiera a qué doctrina se refiere, no cumpliendo así de modo alguno con lo estipulado en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, pues cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto reguladas en la norma procesal, debe exponer adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; por tanto, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o a unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al ceso y ha ayuda que prestaría a la actividad judicial; asimismo, no ha cumplido don precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; careciendo de entidad suficiente como para motivar un pronynciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los Órganos Junsdiccionales. Por tales consideraciones, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto.

**Sétimo:** El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497 del aludido Código Adjetivo.



### **SALA PENAL PERMANENTE** CASACIÓN Nº 516-2014 **TACNA**

Por otro lado, el inciso 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal establece que se encuentran exentos del pago de costas, entre otros miembros de entidades estatales, los representantes del Ministerio Público.

Por estos fundamentos, declararon: I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Tacna contra la sentencia de vista del 17 de julio de 2014 que revocó la sentencia del 31 de octubre de 2013 que falló condenando a los imputados René Cutipa Mamani y María Elena López Yanapa por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Violencia contra la Autoridad en agravio del Estado - Policía Nacional del Perú y el efectivo policial Fredy Yanapa Valeriano, y reformándola, absolvieron a ambos encausados por el citado delito, previsto en los artículos 365 y numeral 3 del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal. II. EXONERARON al representante del Ministerio Público del pago de las costas del recurso, conforme a Ley. III. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

3 0 JUL 2015

**NEYRA FLORES** 

**LOLI BONILLA** 

DLB/jcpb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dia. PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA